



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 2 de enero de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Los Gobernadores de las provincias y rectores de las universidades. Se ha acordado que el objeto de facilitar a los empleados de Real nombramiento dependientes de este Ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de extenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto 8 de agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Todos los empleados comprendidos en la citada disposición residentes en la capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponde en la depositaria de la respectiva Universidad, la que expedirá á los interesados la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los Rectores, ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este Ministerio para llevar á efecto la expedición de los títulos. 2.º Los empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las Tesorerías de provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto expresado en el artículo anterior.

3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este Ministerio antes de espirar el día 20 de enero próximo, á fin de extender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.

4.º Los empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3000 reales, quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los jefes á quienes corresponda la expedición de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser extendidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta disposición se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. ...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.—Carreos.

Los reales decretos de 24 de setiembre último y 17 del corriente mes sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial, previene se indemnice del gasto de correo á las autoridades, tribunales y oficinas de Estado, señalando á cada dependencia por el ministerio respectivo la cantidad que fuere necesaria, ó bien que se aumenten para este objeto la destinada á gastos ordinarios. En su vista, y mediante á que en el presupuesto del año próximo venidero está ya determinado el crédito por correspondencia oficial; considerando además la importancia de este servicio y la necesidad de llevarlo á cabo en todas sus partes, la Reina se ha servido acordar respecto al ministerio de la Gobernación, las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizadas del gasto de correo la Secretaría del despacho y direcciones generales, los gobiernos de provincia, y los establecimientos presidiales.

2.º La indemnización consistirá:

- Secretaría del despacho y direcciones de administración general, de beneficencia, corrección y sanidad, de correos y presupuestos provinciales y municipales. 200,000 rs.
- Dirección de contabilidad é intervencion... 350,000
- 9.º Gobiernos de provincia de primera clase (una cantidad igual á la de gastos ordinarios)..... 200,000
- 10. Idem de segunda (una cantidad igual á la de primera)..... 200,000
- 13. Idem de tercera (idem idem).... 234,000
- 17. Idem de cuarta (idem idem).... 206,000

**Establecimientos presidiales.**

- De Ceuta..... 2,000
- De Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia..... 4,800
- De Burgos, Badajoz, Cartagena, Coruña, Canarias, Toledo, Valladolid, Zaragoza y carreteras de Motril y de Vigo..... 4,000
- De Baleares, Madrid y canal de Isabel II..... 2,400

3.º La cantidad señalada á los gobernadores de provincia es independiente de la que recibirán por el gasto de correo que originen los negocios relativos á la administración provincial.

4.º Todas las dependencias á quienes se concede indemnización estarán obligadas á formar cuentas mensuales justificando el gasto con los sobres recortados y las papeletas de entrega que suministrarán las oficinas de correo, cuyas cuentas se conservarán á disposición de la dirección de contabilidad, á quien se remitirá por trimestres un extracto de ellas.

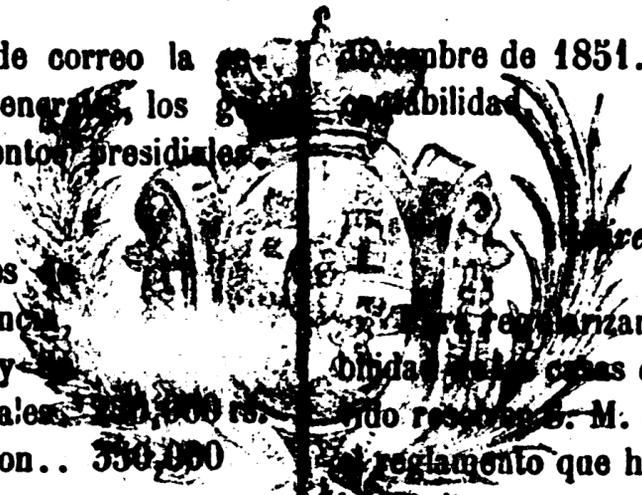
5.º Si en alguno de los meses del año no alcanzare á cubrir el gasto de correo la dozava parte de la indemnización señalada para todo él, ni aun con el remanente que hubiere quedado de meses anteriores, se solicitará un suplemento, justificando debidamente las causas que le originen.

6.º Las corporaciones y oficinas de quienes se hace mérito en la segunda de estas prevenciones, pagarán el correo por cuenta de las consignaciones que para los demás gastos les estén señaladas, justificando las cuentas por los mismos medios que dice la prevención cuarta.

De Real orden en la digo á V. S. para conocimiento de esa dirección y demás efectos que haya lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de

25 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. director de contabilidad



**Dirección de corrección.**

Para regular el personal, el suministro y la contabilidad de las casas de corrección de mugeres, se ha servido resolver S. M. que por ahora, é interin se publica el reglamento que ha de regir á las mismas, se observe lo siguiente:

1.º Los comandantes de los presidios lo serán á la vez de las casas de corrección de mugeres, además una inspección de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instrucción en las labores propias de su sexo, la cual disfrutará el sueldo de 3000 rs.

3.º Una subinspectora que reúna las mismas circunstancias, la cual gozará de 2500 rs. anuales y habilitación dentro de la clausura.

4.º Un acaudalado de 40 años de edad ó viudo, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, con 2500 rs.

5.º Un capellán, con 2000 rs.

6.º Un médico-cirujano; que será el del presidio. Un portero demandadero, de estado casado si fuere posible, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar: disfrutará de 1500 rs. y vivirá con su muger en el establecimiento.

8.º Por cada 50 corrigendas habrá una celadora y una ayudanta, elegidas de entre las mismas, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando las primeras ocho maravedis diarios.

9.º El comandante, como jefe local, deberá obedecer cuantas ordenes reciba de la dirección general ó del gobernador de la provincia, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisiones, ya durante la instrucción y prácticas religiosas, ya finalmente cuando las atenciones del presidio se le permitan.

10. Hará que por la mayoría del presidio, no solo lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento y se rindan del mismo modo que las de aquel, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la propia forma que los de los condenados, cuidando de que se lleven tambien con claridad y distinción los registros y notas de cada penada, en la forma que está prevenida para dichos condenados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

11. La inspectora será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas ordenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas mancomunadamente

con el alcaide, desde el momento que entren en clausura hasta que, en virtud de orden por escrito del mismo comandante, salgan de ella.

12. Lo será asimismo de la más puntual ejecución de cuanto este relacionado con su régimen interior y económico, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

13. Llevará un registro de todas las corrigendas, donde anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicación, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, o ya por el contrario por faltas o delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la mayoría del presidio para las propuestas trimestrales, conforme está mandado para los penados.

14. Tendrá en su poder la llave de la porteria, la de la clausura y demás tránsitos que conduzcan á la calle, cuidando de que se cierran á la oracion en todo tiempo, y de que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

15. La subinspectora es responsable á su vez de cuantas órdenes le comunique la inspectora respecto del orden interior y seguridad de las corrigendas, y de hacer que las celadoras y ayudantas cumplan las suyas puntualmente.

16. El alcaide llevará diariamente el alta y baja diaria, y con el V. D. de la inspectora las pasará al comandante.

17. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas de la que conserva la inspectora, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de entrambos: tendrá asimismo la de las puertas interiores de la clausura, siendo obligación suya cerrarlas tan pronto como se concluyan las labores.

18. El portero demandadero permanecerá á las órdenes de la inspectora, y será responsable de cuanto esta le precepte.

19. El médico cirujano llenará en las casas de mugeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermerías de los presidios le están señalados.

20. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la subinspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes.

21. En el momento que reciban los gobernadores esta Real orden invitarán á las personas que tienen á su cargo el suministro de los confinados, para que lo verifiquen igualmente á las penadas en los mismos términos y condiciones desde el dia 1.º de enero próximo venidero; y en el caso de que se conformen, se procederá á extender la correspondiente escritura por tiempo de tres meses.

22. Si se negaren los contratistas á ello, se hará el suministro por administracion, procurando que no exceda el precio del que se paga actualmente por la racion del confinado.

23. Los gobernadores averiguarán con toda exactitud los bienes, rentas y acciones que pertenecen á las

casas de correccion de mugeres, propiamente dichas, para darles la utilidad que corresponde.

24. Procederán inmediatamente á verificar los nombramientos interinos de los empleados que haya de haber, con arreglo á esta circular, en las dichas casas de correccion, debiendo ser el del alcaide á propuesta en forma de los comandantes de los presidios, pero procurando, en cuanto no se oponga al buen servicio, dar la preferencia en todos á los que lo esten en la actualidad.

25. Hechos los nombramientos interinos de los nuevos empleados, pasaran los oficios correspondientes á los antiguos á quienes por cualquiera causa no se les pueda colocar, y comunicarán su resultado sin la menor demora á este Ministerio.

26. Los gobernadores ejercerán respecto de las expresadas casas de correccion las mismas atribuciones que ya tienen en los presidios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; no dudando que cooperará con eficacia y con el celo que le distingue á remover cualquier obstáculo que se presente á esta reforma, reclamada imperiosamente por la necesidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1851.— Bertran de Lis.— Sr. Gobernador de las provincias de Balears, Barcelona, Burgos, Canarias, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Negociado de Minas.**

Habiéndose declarado la caducidad de una mina de hierro argentefera, cuyo nombre y el de su dueño se ignora, sita en el punto llamado Puerta de la Plata, término de Bustarviejo, denunciada por D. Pio de Goya y Goicochea como comprendida en el caso 3.º del artículo 24 de ley de minería, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del posesionario de dicha mina.

Madrid 19 de diciembre de 1851.— D. O. de S. E.

Juan Valero y Soto, secretario.

**Junta provincial de beneficencia de Madrid.**

En el sorteo verificado el dia de hoy de la rifa de alhajas hecha en favor de los establecimientos piadosos de esta corte han sido agraciados los números siguientes:

- Primer premio número.. 13,966.
- Segundo premio número.. 3,647.
- Tercer premio número.. 11,336.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los tenedores de los billetes señalados con dichos

números se presenten á recibir sus respectivos premios en la secretaria de esta corporacion establecida en el exconvento de San Martin en la inteligencia que el que no se presente hasta el dia 31 de diciembre del año próximo de 1852 perderá el derecho á reclamar el premio y este quedará á beneficio de los citados establecimientos.

Madrid 31 de diciembre de 1851.—Juan Valero y Soto.

**Junta de la deuda del Estado.**

El dia 2 de enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la deuda del 3 por 100 consolidada, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empuen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la junta que los tenedores de cupones de la espresada deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarios á su cobro en la secretaria desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda las presentarán los sabados de cada semana al Sr. jefe del departamento de emision tenedor del gran libro, para que les espida el documento, en virtud del cual han de percibir en la tesoreria el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma. Los lunes, martes, miercoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la tesoreria de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinarán al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 15 de diciembre de 1851.—Aristizabal.—Es copia.

**CORREGIMIENTO DE MADRID.**

**Secretaria.**

Declarada en quiebra la subasta verificada en el dia 30 de octubre de 1850 para el arrendamiento del soto de Cuevas y Orillas, perteneciente á los propios de esta

villa, sito en el término de Velilla de S. Antonio, se saca nuevamente á subasta en virtud de lo dispuesto por la superioridad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Corregimiento, sita en el piso principal de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que para la celebracion del citado remate se ha servido señalar el Sr. Alcalde, Coregidor el dia 3 de enero próximo á la una de su tarde en la sala de remates de las referidas casas consistoriales. Madrid 31 de diciembre de 1851.—José Moreno Flores, secretario.

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se sacan á pública subasta todos los bienes pertenecientes á la testamentaria de D. Fermín Castaño, habiéndose señalado para el remate el sábado 3 de enero próximo á las once de su mañana en la audiencia de S. S. piso bajo de la territorial de esta corte, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa parador titulado de la Cabrera Vieja, en el Real sitio de Aranjuez, que tiene cuatro fachadas y forma una sola manzana señalada con el n.º 65 que comprende 21,410 pies cuadrados y 5,16 de otro; consta de planta baja, principal y boardillas, en las que están las oficinas del parador y habitaciones particulares, tasada por los arquitectos de la academia de S. Fernando D. José Paris y Don Leopoldo Lopez en la cantidad de 400,447 rs. vn.

Una casa en la villa de Ontigola y su calle del Clavel señalada con el número 4, que comprende 15,360 pies y consta de planta baja y principal, tasada por los mismos arquitectos en la cantidad de 20,445 rs.

Y una tierra en término del propio Ontigola en el paraje llamado la Cabrera Vieja, comprensiva de 2 fanegas, 2 celemines y 14 estadales, que linda por norte con viñas de D. Pedro Buitrago, á Oriente viñas de herederos de D. Felipe Sarrazar y olivos de D. Fernando Velez, Mediodia olivos y viñedo de D. Juan José del Garate, y á Poniente viñas de D. Marcelino N. tasada en 2,845 rs. vn.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy

Trigo..... de	32	á	35
Cebada..... de	19	á	21
Algarrobas... de	32	á	32 1/2

Madrid 1.º de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madro Alta nº 42